



Recurso nº 389/2018 Comunidad Valenciana 100/2018

Resolución nº 547/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. S., en nombre y representación de la sociedad PROSODIE IBÉRICA S.L.U., contra Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Consejería de Hacienda y Modelo Económico, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato *“Servicios de soporte especializado en materia de Telecomunicaciones, comunicaciones corporativas y desarrollo de la sociedad digital”*, expte. CNMY17/DGTIC/19, a favor de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de convocatoria de la licitación, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas reguladores del *“Contrato de servicios de soporte especializado en materia de telecomunicaciones, comunicaciones corporativas y desarrollo de la sociedad digital”*, expte. CNMY17/DGTIC/19, dividido en dos lotes, con un valor total estimado de 21.844.238.40 euros, a tramitar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del Lote 2 asciende a 7.295.712 euros.



Al lote 2, “Comunicaciones corporativas”, se presentaron los licitadores PROSODIE IBÉRICA S.L.U. y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.

Segundo. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2017, con presencia de los representantes de las empresas licitadoras PROSODIE IBÉRICA, S.L.U y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., notificó el resultado de la calificación de los documentos en el sobre nº 1 (documentación administrativa), y procedió a la apertura de los sobres nº 2 (Criterios ponderables en función de un juicio de valor). Seguidamente, la Mesa acuerda que por el Servicio de Sistemas y Telecomunicaciones Corporativas y el Servicio de Telecomunicación y Sociedad Digital, se emita el correspondiente informe técnico.

En sesión de la Mesa de contratación de 6 de octubre de 2017, se dio cuenta de los informes solicitados al Servicio de telecomunicaciones y sociedad digital (Lote 1) y al Servicio de sistemas y telecomunicaciones corporativas (lote 2) como trámite previo a la formulación de las correspondientes propuestas de adjudicación del contrato de referencia, y la Mesa, por unanimidad, acuerda proponer como adjudicatario del lote 2, “Comunicaciones Corporativas”, a la compañía FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.

El 19 de octubre de 2017 se dicta resolución por el órgano de contratación por la que se acuerda aceptar la propuesta de adjudicación a favor de la empresa FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., en relación con el contrato administrativo para la prestación de *“Servicios de soporte especializado en materia de telecomunicaciones, comunicaciones corporativas y desarrollo de la sociedad digital”*, expediente CNMY17/DGTIC/19, al haber resultado su oferta la más ventajosa para la Administración, por un importe máximo de 5.516.000,00 euros, más 1.158.360,00 euros en concepto de IVA.



Al propio tiempo, de conformidad con el artículo 151.2 TRLCSP, se acuerda requerir a la empresa adjudicataria propuesta, la aportación dentro de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios personales a adscribir a la ejecución del contrato.

Así las cosas, consta en el expediente *“Informe respecto de la solvencia económica y técnica, y comprobación de los medios a adscribir, del propuesto como adjudicatario en el expediente de contratación del “soporte especializado en materia de telecomunicaciones, comunicaciones corporativas desarrollo de la sociedad digital. lote 2”*, suscrito el 17 de noviembre de 2017 por la Jefa de la Unidad del Servicio de Sistemas y Telecomunicaciones Corporativas, conforme al cual *“Se aprecia que en lo relativo a la adscripción de medios personales se cumplen los requisitos de titulación y experiencia profesional establecidos para cada perfil”*.

En este estado de cosas, con fecha 12 de diciembre de 2017 se publicó en el Perfil del Contratante del órgano de contratación la Resolución de adjudicación del contrato, dictada por el Conseller de Hacienda y Modelo Económico el 11 de diciembre.

Tercero. Por Resolución de este Tribunal 184/2018 de 23 de marzo, se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROSODIE IBÉRICA S.L.U. contra la resolución de adjudicación de 11 de diciembre, ordenándose la retroacción del expediente al momento de notificación de la adjudicación para que, a la vista de la solicitud de acceso al expediente efectuada por PROSODIE IBÉRICA S.L.U, el órgano de contratación requiriese a la adjudicataria FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A, para manifestar qué documentos de su oferta consideraba confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales, dando

acceso a la recurrente de aquella parte de la documentación que no tenga carácter confidencial y concediendo un nuevo plazo para la formulación del recurso.

Cuarto. Tras tomar vista del expediente el 10 de abril de 2018 en cumplimiento de la anterior resolución de este Tribunal, con fecha 17 de abril de 2018 la licitadora PROSODIE IBÉRICA S.L.U interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 11 de diciembre.

Como primer motivo de recurso, alega que la adjudicataria, frente al porcentaje del 8% que había señalado en el DEUC, pretende subcontratar servicios que representan un 21,74% sobre el total a ejecutar en el Contrato, cuando esta facultad está limitada al 20% en los pliegos reguladores, de conformidad con el apartado 24 del Anexo I del PCAP.

A estos efectos, considera que el porcentaje de subcontratación debe calcularse sobre la base del número de los trabajadores subcontratados que figuran en la adscripción de medios presentada respecto del total de medios exigidos, pues el lote 2 del Contrato no prevé una distribución de horas entre el personal adscrito al trabajo, sino que el precio se calcula a tanto alzado; por ello, en el criterio del recurrente, la única forma de cálculo del porcentaje de los servicios que van a prestarse por las cinco personas subcontratadas es de forma proporcional sobre el total de medios adscritos, por lo que al subcontratarse a cinco trabajadores sobre veintitrés, el porcentaje de los servicios que estos representan sobre la totalidad de los servicios sería del 21,74%.

De ello deduce la procedencia de la exclusión de la adjudicataria por modificar sustancialmente su oferta una vez presentada; subsidiariamente, por incumplir el porcentaje de subcontratación efectivamente ofertado el máximo del 20% previsto en el apartado 24 del Anexo I del PCAP. Adicionalmente, sostiene que procedería



instruir un procedimiento de declaración de la adjudicataria en prohibición de contratar al amparo del artículo 60.1 e) TRLCSP.

Como segundo motivo de recurso, argumenta que la adjudicataria no tenía disposición ni compromiso alguno sobre los medios propuestos en su oferta, toda vez que de las 23 personas ofertadas inicialmente, 10 firmaron una carta de compromiso de contratación. De estas 10 personas, 5 iban a ser contratados por FUJITSU y 5 por la empresa subcontratista Lognext. El incumplimiento, según alega la recurrente, radica en que las cartas de compromiso están firmadas el 4 de octubre de 2017 para aquellos trabajadores que iba a contratar Lognext, mientras que los trabajadores que iban a ser contratados por FUJITSU firman estas cartas de compromiso el 23 de octubre de 2017, por lo que si la apertura del sobre 3 en el procedimiento de licitación se produjo el 14 de septiembre de 2017, esto significa que FUJITSU no disponía de los medios comprometidos al Contrato en el momento de emisión de la oferta y ni siquiera disponía de un compromiso de contratación sobre los mismos.

Por todo lo anterior, considera que FUJITSU no disponía de los medios comprometidos inicialmente y esto sólo puede conllevar la exclusión de su proposición.

Por último, alega que en el momento de adjudicación del contrato, dos personas ya no formaban parte de la plantilla de FUJITSU ni se había comunicado su sustitución. En particular, alega que D. R.V.G. y D. R.M.B., dos de los 23 técnicos comprometidos, firmaron sendas bajas voluntarias el 13 y 14 de noviembre de 2017, un mes antes de la Resolución de adjudicación, el primero con la adjudicataria y el segundo con Lognext, empresa que iba a subcontratar FUJITSU para cubrir varios perfiles, a cuyo efecto aporta como documentos número 4 y 5 las notificaciones de baja voluntaria.

Para la recurrente, “El incumplimiento en este caso es doble: Primero, FUJITSU no disponía de los medios necesarios para ejecutar el Contrato en el momento en que recibió la Resolución de adjudicación. Segundo, FUJITSU no comunicó la sustitución de estas dos personas por personal equivalente con la misma cualificación”, por lo que si la recurrente no hubiese impugnado tal Resolución, FUJITSU no hubiera podido iniciar la ejecución del Contrato pues no disponía de tales medios, implicando ello “la resolución por incumplimiento imputable a la contratista”.

Alega, en fin, el apartado 7.4 del Anexo I del PCAP, que dispone:

"Con vistas a mantener la calidad y el correcto avance del proyecto, en caso de tener que llevar a cabo un cambio de persona a lo largo de la duración del contrato, será obligación del adjudicatario la transferencia completa del conocimiento sin cargo alguno para la DGTIC. Su formación y experiencia será como mínimo la ofrecida en la oferta inicial para el técnico sustituido. Las tareas necesarias de adaptación al proyecto, al entorno de trabajo o la formación en productos y/o versiones debidos a las sustituciones serán por cuenta del adjudicatario. La comunicación de la sustitución de cualquier técnico de pertenencia al servicio deberá realizarse al menos con 15 días de antelación a que se haga efectivo el cambio".

A estos efectos, razona que aunque la cláusula transcrita se refiere a posibles sustituciones en fase de ejecución del contrato, es incluso más relevante la comunicación de los posibles cambios que acontezcan en fase de licitación antes de que comience la ejecución, pues se debe garantizar que las puntuaciones obtenidas se mantienen con los nuevos perfiles.



Por todo ello, concluye afirmando que FUJITSU omitió estas comunicaciones deliberadamente para resultar adjudicataria del Contrato, por lo que la Resolución de adjudicación debe anularse.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido su informe preceptivo de fecha 20 de abril de 2018, ampliado mediante informe de 22 de mayo de 2018.

A propósito del primer motivo de impugnación, expone que el porcentaje de la subcontratación se calcula sobre el importe del contrato y no sobre una lista de recursos personales, por lo que no entiende superado dicho porcentaje.

En relación con el cumplimiento del requisito de adscripción de medios, informa que en la fase de licitación del expediente la Administración solo exige al licitador un “Compromiso de Adscripción de Medios”, que finalmente se tendrá que acreditar cuando vaya a procederse a la adjudicación del contrato es decir con la “propuesta de contratación”, cosa que así se hizo: la propuesta de adjudicación se lleva a cabo el 19 de octubre de 2017, el informe suscrito por los técnicos se suscribe el 11 de noviembre de 2017, y la adjudicación se produce el 11 de diciembre de 2017.

Añade que la adjudicataria aportó en la fase previa a la adjudicación relación de TC2 del personal propio, así como preacuerdos de contrato con diferentes personas, para el caso de que resultara adjudicataria del contrato licitado por parte de la Administración. Explica este preacuerdo contractual como práctica habitual de las empresas, ya que la ampliación de plantilla solo se realiza cuando el contrato ya está adjudicado, y no antes, dado que si su cartera de pedidos no se amplía no pueden ampliar el número de trabajadores; teniendo en cuenta además que los contratos SARA son susceptibles de recurso especial en materia de contratación lo que implica la suspensión del procedimiento, y una dilación en el inicio de la ejecución del contrato, lo habitual es que las empresas firmen estos



compromisos y solo se produce la contratación cuando la adjudicación es firme, bien porque no se ha presentado recurso, o porque el recurso presentado se haya desestimado.

Sexto. El 26 de abril de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP, formulara las alegaciones que tuviera por conveniente, requisito que evacuó el 7 de mayo de 2018.

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria sostiene, en primer término, que el modo de calcular el porcentaje de subcontratación debe calcularse sobre el importe de adjudicación, como resulta, de acuerdo con el artículo 227 TRLCSP, de la cláusula 8.5 del PCAP, del apartado 24 del Anexo I al mismo y del propio formulario de DEUC. A estos efectos, argumenta que el porcentaje declarado del 8,01% es el importe de los servicios a subcontratar durante la duración del contrato: 441.612,00 € (IVA no incluido) referido en porcentaje respecto de su oferta económica.

En relación con el cumplimiento del requisito de adscripción de medios, alega que suscribió el Anexo VII-Modelo de declaración adscripción de medios-del PCAP, en que declara, a los efectos de lo previsto en el artículo 64.2 del TRLCSP, el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales requeridos, cuyo mantenimiento tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos de lo previsto en los artículos 223 f) y 212.1 del TRLCSP, habiendo aportado asimismo formularios de CV, vida laboral, y fotocopias de las titulaciones proporcionadas por cada uno de los empleados, de lo que resultaría con evidencia que su presentación reflejaba la disponibilidad real y el compromiso de los recursos en el momento de presentación de la oferta, no pudiéndose en ningún caso considerarse estos como ficticios. Adicionalmente, indica que en los Pliegos del concurso no se solicita la entrega de ningún compromiso



expresamente firmado por parte de los trabajadores juntamente con la presentación de la oferta de los licitadores, de lo contrario, esta documentación hubiera sido presentada en dicha fecha.

En el momento en el que de acuerdo a los Pliegos esta información se solicita, es decir, en la fecha de adscripción de medios, dicho requerimiento es perfectamente cumplido con la documentación y los compromisos de contratación presentados por FUJITSU, por lo que si el adjudicatario incumple en el futuro incurriría en una causa de resolución contractual, pero no cabe dejar de adjudicar a una empresa un contrato por la mera conjetura de que posiblemente no cumpla con sus obligaciones en un futuro.

En relación a las dos bajas producidas, alega la adjudicataria que D. R. V. G. causó baja efectiva en la plantilla de FUJITSU, voluntariamente, tras diez años de actividad en FUJITSU, el 14 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha de la Resolución de adjudicación del contrato, formaba parte de la plantilla de FUJITSU.

Por su parte, D. R.M.B., no formaba ni antes ni después de dicha fecha, parte de la propia plantilla de FUJITSU, si no de Lognext, la empresa subcontratada para la prestación del servicio actual, habiéndose acordado su incorporación dentro de la propia plantilla de FUJITSU para el proyecto adjudicado, por lo que suscribió un documento de compromiso con FUJITSU, para el caso de que esta última resulte adjudicataria del contrato, que no ha sido revocado. Aporta el compromiso como Anexo nº 2.

Por todo ello, concluye, en la fecha de la Resolución de adjudicación, FUJITSU tenía en plantilla a D. R.V.G. y disponía del documento de compromiso firmado por D. R.M.B. y, en todo caso, en el supuesto de tener que realizarse algún tipo de sustitución respecto a la adscripción de medios presentada por FUJITSU el 2



de noviembre de 2018, alega que estas modificaciones se realizarán con perfiles de igual o superior categoría a los presentados en inicialmente en la Oferta tal y como se solicita expresamente en los Pliegos, reiterándose en la doctrina del Tribunal según la cual "no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario. que ha asumido la obligación de ejecutar prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso".

Por último, considera que la contratación de PROSODIE de las dos personas anteriores en un corto plazo de tiempo, una vez conocida la adjudicación de dicho contrato a FUJITSU, constituye una falta de ética empresarial, y su utilización como argumento del recurso especial un acto de temeridad o mala fe en la interposición del recurso de acuerdo al artículo 47.5 del TRLCSP.

Séptimo. El 30 de abril de 2018 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión derivada de la interposición del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 c) TRLCSP.

La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 y 4 del mismo texto legal y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013, publicado el B.O.E. de 17 de abril de 2013.



Segundo. Como ha quedado expuesto, por resolución de este Tribunal 184/2018 de 23 de marzo, se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROSODIE IBÉRICA S.L.U. contra la resolución de adjudicación de 11 de diciembre, ordenándose la retroacción del expediente al momento de notificación de la adjudicación, concediendo vista a la recurrente de la documentación confidencial, y otorgando un nuevo plazo para la formulación del recurso.

No consta en el expediente que se haya indicado el nuevo plazo para interponer recurso a la recurrente, ni tampoco diligencia en que conste la vista de la documentación. Alega la recurrente que tuvo acceso al expediente el 10 de abril de 2018, extremo este no discutido por el órgano de contratación, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso especial el 17 de abril, debe entenderse interpuesto en el plazo previsto en el artículo 40.2 TRLCSP.

Tercero. Como primer motivo de recurso, alega el recurrente incumplimiento del límite de subcontratación permitido por el PCAP. En la tesis del recurrente, según ha quedado expuesto, la subcontratación por el adjudicatario alcanzaría un 21,74% del contrato y no el 8% que aquél había indicado en su DEUC, porcentaje que resultaría de computar la parte del contrato a subcontratar como relación entre los trabajadores de la subcontratista con el total de medios personales adscritos.

El apartado 8.5 del PCAP, "Cesión y Subcontratación del contrato", dispone: *"El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que en el Apartado 24 del Anexo I del Pliego se disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario."*



Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en Apartado 24 del Anexo 1 del Pliego. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60% del importe de adjudicación".

El apartado 24 del anexo I al PCAP dispone:

*"24- SUBCONTRATACIÓN: SI PORCENTAJE EN SU CASO: 20%
El licitador que pretenda subcontratar deberá rellenar el apartado D de la Parte II del DEUC, y además cada uno de los subcontratistas rellenará la información requerida en las secciones A y B de la parte II y la parte III del DEUC. Además deberá rellenar de la parte IV, el apartado C 10 del DEUC el porcentaje de parte del Contrato que tiene previsto subcontratar".*

En fin, el artículo 227.2 e) TRLCSP establece que "Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio".

Como con claridad resulta de este precepto y se ha declarado en resoluciones anteriores de este Tribunal (por todas, resolución nº 047/2014, Recurso nº 980/2013 C.A. Illes Balears), los apartados a) y e) del artículo 222.2 TRLSCP refieren la indicación de la parte subcontratada a la oferta económica, además de



por su tenor literal, porque el precepto exige acompañar a la determinación de la parte subcontratada la “indicación de su importe”, (cuantía de un precio, crédito, deuda o saldo de acuerdo con el Diccionario de la lengua española DRAE-, edición 22.^a), mediante la expresión de un porcentaje, lo que evita precisamente el conocimiento anticipado de la oferta económica.

El recurrente, sin embargo, omite toda referencia al pliego y al artículo 227 TRLCSP, incumpliendo la carga argumental que le incumbe dirigida a fundamentar su motivo de impugnación, sin tan siquiera intentar acreditar que, en su oferta (en la que contemplaba un porcentaje de subcontratación del 20%, según resulta del DEUC presentado por el propio recurrente), computaba dicho porcentaje siguiendo su criterio de hacerlo por referencia al número de trabajadores subcontratados.

Así las cosas, y ante la absoluta falta de sustento argumental del recurso en este extremo, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Cuarto. Cumple examinar a continuación el motivo de impugnación referido al incumplimiento por la adjudicataria del requisito de adscripción de medios personales, que, como se ha expuesto, el recurrente imputa a dos momentos diferentes de la licitación, al entenderlo incumplido en el momento de la formulación de la oferta y en el momento de la adjudicación.

El apartado 7.4 del Anexo I del PCAP exige la adscripción de medios personales y materiales en los términos siguientes :

“De conformidad con lo establecido en el art. 64.2 del TRLCSP, los licitadores deberán completar en la fase de selección, y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato el equipo de trabajo mínimo de medios personales y materiales que



se indican, en el Anexo correspondiente de este pliego administrativo, y cuyo mantenimiento tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos de lo previsto en los artículos 212.1 y 223 f) del TRLCSP.

Los licitadores presentarán declaración responsable de compromiso de adscripción de medios materiales y personales según modelo “Compromiso de adscripción de medios”, debidamente firmado. Dicha declaración se incluirá en el (sobre 1).

Con vistas a mantener la calidad y el correcto avance del proyecto, en caso de tener que llevar a cabo un cambio de persona a lo largo de la duración del contrato, será obligación del adjudicatario la transferencia completa del conocimiento sin cargo alguno para la DGTIC. Su formación y experiencia será como mínimo la ofrecida en la oferta inicial para el técnico sustituido. Las tareas necesarias de adaptación al proyecto, al entorno de trabajo o la formación en productos y/o versiones debidos a las sustituciones serán por cuenta del adjudicatario. La comunicación de la sustitución de cualquier técnico de pertenencia al servicio deberá realizarse al menos con 15 días de antelación a que se haga efectivo el cambio.

Cualquier sustitución de un miembro del equipo se realizará por otra persona con un perfil igual o superior al sustituido.

La empresa adjudicataria del servicio, garantizara que tanto las bajas, las ausencias justificadas, como las vacaciones del personal no interrumpan ni afecten negativamente al servicio. En el caso de bajas superiores a una semana, la empresa se debe comprometer a sustituirlo por el tiempo que transcurra la baja.

1. MEDIOS PERSONALES

En el presente expediente se considera que es esencial el aseguramiento de un equipo mínimo técnico para cubrir la prestación para garantizar la correcta ejecución del servicio. La dificultad técnica inherente a las tareas a realizar, la alta cualificación en materia de telecomunicaciones, y la criticidad de los servicios, aconsejan dicha medida”.



Por lo que, tras contemplar los requisitos de titulación, experiencia y dedicación de los diferentes perfiles requeridos, para el lote 2 se establece un *“equipo mínimo de trabajo -equipo base - exigido para toda la vigencia del contrato, cuyo mantenimiento tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos de lo previsto en el artículo, 223, g) y del artículo 212.1 del TRLCSP”*, que estará constituido por 7 perfiles de Técnico Superior de Telecomunicaciones (TST), 1 de Técnico Superior (TS), 4 de Técnico de Telecomunicaciones (TT), 6 de Técnico(T) y 5 de Operador de Telecomunicaciones (O).

Se dispone a continuación que *“La efectiva disposición de los medios se acreditara antes de la adjudicación del contrato siempre dentro del plazo establecido en la notificación de la propuesta de adjudicación:*

A) Respecto los medios personales:

– Mediante la presentación de los correspondientes CV (según ficha del ANEXO VIII)

– Títulos académicos

– Certificaciones de cursos

– Certificados de acreditación de idiomas (Lote 1)

Para el perfil en el que se exige el conocimiento de la lengua inglesa: el certificado o diploma que acredite la competencia en ingles según los niveles Marco Europeo de Referencia. En caso de aportar certificados de los listados en la tabla del Anexo IX el reconocimiento de nivel de inglés será automático. Para otros documentos se decidirá en su caso el reconocimiento del nivel, a partir del certificado proporcionado por el departamento de la Generalitat u organismo oficial que tenga competencias en esta materia, tras la consulta oportuna.

– TC2 o, o de no ser posible, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

-Copias de contratos laborales o certificados de empresa que contemplen dicha experiencia.



Así las cosas, al examinar el motivo de recurso especial fundado en el incumplimiento del requisito de adscripción de medios, debe distinguirse:

1.- Cumplimiento del requisito de adscripción de medios en el momento de formulación de la oferta.

Como ha quedado recogido en los antecedentes, alega el recurrente que la adjudicataria no tenía disposición ni compromiso alguno sobre los medios propuestos en su oferta, toda vez que de las 23 personas ofertadas inicialmente, 10 firmaron una carta de compromiso de contratación. De estas 10 personas, 5 iban a ser contratados por FUJITSU y 5 por la empresa subcontratista Lognext. El incumplimiento, según alega la recurrente, radica en que las cartas de compromiso están firmadas el 4 de octubre de 2017 para aquellos trabajadores que iba a contratar Lognext, mientras que los trabajadores que iban a ser contratados por FUJITSU firman estas cartas de compromiso el 23 de octubre de 2017, por lo que si la apertura del sobre 3 en el procedimiento de licitación se produjo el 14 de septiembre de 2017, esto significa que FUJITSU no disponía de los medios comprometidos al Contrato en el momento de emisión de la oferta, y ni siquiera disponía de un compromiso de contratación sobre los mismos.

Como es sabido, este Tribunal ha afirmado, en Resoluciones tales como la 174/2012, y en relación con el artículo 64 del TRLCSP al que se remite el PCAP (con arreglo al cual “los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”, añadiendo que estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por



el adjudicatario”), lo que sigue: *“En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como obligación esencial del contrato, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones. Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”*.

Por su parte, la resolución 1107/2017 recuerda que *“cabe citar, entre muchas otras coincidentes, nuestra Resolución 319/2016 en la cual establecimos claramente que:*

“Es doctrina reiterada y consolidada de los tribunales administrativos de contratación que el compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 TRLCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, pues así como la solvencia ha de acreditarse por todos los licitadores al tiempo de concurrir la licitación, so pena de exclusión, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, sea propuesto como adjudicatario”.



Así pues, en el momento de la formulación y presentación de la oferta el licitador sólo está obligado a incluir su compromiso de adscripción de medios, carga que ni siquiera el recurrente alega que haya incumplido el adjudicatario. El recurrente atribuye al compromiso de adscripción de medios un contenido de acreditación de plena y efectiva disposición sobre los medios que, como se ha expuesto, no es el que resulta del artículo 64 TRLCSP ni de las resoluciones este Tribunal que han venido interpretándolo.

2.- Cumplimiento del requisito de adscripción de medios tras la propuesta de adjudicación.

De conformidad con el artículo 151.2 TRLCSP, “el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.



Como se ha plasmado en los antecedentes, consta en el expediente *“Informe respecto de la solvencia económica y técnica, y comprobación de los medios a adscribir, del propuesto como adjudicatario en el expediente de contratación del “soporte especializado en materia de telecomunicaciones, comunicaciones corporativas desarrollo de la sociedad digital. Lote 2”*, suscrito el 17 de noviembre de 2017 por la Jefa de la Unidad del Servicio de Sistemas y Telecomunicaciones Corporativas, conforme al cual *“Se aprecia que en lo relativo a la adscripción de medios personales se cumplen los requisitos de titulación y experiencia profesional establecidos para cada perfil”*. Constan asimismo los CV, Títulos académicos, certificados de cursos, TC2 y acuerdos de contratación sobre los que versa el informe de adscripción de medios.

En realidad para el recurrente, la vulneración del PCAP por incumplimiento del requisito de adscripción de medios se manifiesta con la sobrevenida presentación, entre el cumplimiento por la adjudicataria del trámite del artículo 151.2 y la firma de la resolución de adjudicación, de lo que denomina sendas bajas voluntarias presentadas por 2 de los 23 técnicos comprometidos el 13 y 14 de noviembre de 2017, a cuyo efecto aporta como documentos número 4 y 5 las notificaciones de baja voluntaria.

Sin embargo, la carta de Don R.V.G. comunica la renuncia *“con efectos el próximo día 14 de diciembre de 2017”*. La carta de Don R.M.B. comunica la renuncia, con efectos 30 de noviembre de 2017, a la empresa LOGNEXT, siendo así la recurrente FUJITSU ha aportado un documento de compromiso con el citado empleado para el caso en que FUJITSU resulte adjudicataria del contrato.

Así las cosas, y frente a lo afirmado por el recurrente, el 11 de diciembre de 2017 en que se produce la resolución de adjudicación recurrida, el adjudicatario cumplía todos los requisitos de adscripción de medios.



Una vez adjudicado el contrato, las vicisitudes posteriores que puedan acaecer en las relaciones entre el adjudicatario y las personas que integran su compromiso de adscripción de medios no sólo son un futuro hipotético sino que, en todo caso, están fuera del carácter revisor de la competencia del Tribunal, que se contrae a la revisión del acuerdo de adjudicación, y no puede sustituir las facultades que, en la ejecución del contrato, puedan corresponder al órgano de contratación.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. J. M. B. S., en nombre y representación de la sociedad PROSODIE IBÉRICA S.L.U., contra Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Consejería de Hacienda y Modelo Económico, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato “*Servicios de soporte especializado en materia de telecomunicaciones, comunicaciones corporativas y desarrollo de la sociedad digital*”, expte. CNMY17/DGTIC/19, a favor de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.5 TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.